

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004503

Lima, 30 de octubre de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.° 15-2020-STPAD y el Informe D000081-2020-SAT-STP del 29 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, a través del memorando n.° D000025-2020-SAT-JEF de fecha 05 de febrero de 2020, la Jefatura del SAT solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios meritúe dar inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y comprendidos en la observación n.° 1 del informe n.° 003-2015-2-4241-IL, denominado "*Examen Especial a las Contrataciones de servicios mediante Concursos Públicos efectuados por el SAT*", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.° D000025-2020-SAT-JEF de fecha 05 de febrero de 2020 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo a la revisión del informe n.° 003-2015-2-4241-IL, denominado "*Examen Especial a las Contrataciones de servicios mediante Concursos Públicos efectuados por el SAT*", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, se advierte la siguiente observación:

Irregularidades en la ejecución del servicio de alquiler de vehículos para transporte terrestre de personal y equipos cuyo objeto era la realización de operativos de control de velocidad ocasionaron que la entidad pague indebidamente al contratista el monto de S/635 522,21

Que, de la revisión de la observación n.° 1 del informe n.° 003-2015-2-4241-IL, denominado "*Examen Especial a las Contrataciones de servicios mediante Concursos Públicos efectuados por el SAT*", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



- a) Katia María del Carmen Núñez Mariscal, en su actuación como Gerente de Ejecución Coactiva, por haber suscrito el informe de conformidad n.° 002-2013-GEC de 17 de octubre de 2013 y el acta de conformidad n.° 00197 emitido en la misma fecha, indicando que es por servicios recibidos entre el 6 al 30 de setiembre de 2013; sin tener en cuenta que consideraba servicios realizados entre el 21 al 30 de setiembre de 2013 y que no contaban con evidencia de su ejecución de acuerdo a los términos de referencia por el importe total de S/ 7 342,97, más aun, cuando en dicho período se encontraban suspendidos los operativos de control de velocidad y no habían coordinado la ejecución de operativos de secuestro conservativo y de cobranza; de igual modo incluía servicios que no correspondían al contratista por el importe de S/ 13, 501,59; lo que ocasionó que la entidad pague irregularmente al contratista el importe de S/ 20 844,56. Por haber suscrito los informes y actas de conformidad para otorgar conformidad a servicios distintos al objeto del contrato, declarando que cumplieron con las condiciones contractuales, aun cuando conocía que dichos servicios eran distintos al objeto del contrato; según se evidencia en los informes de conformidad n.° 012-2013-GEC de 13 de noviembre de 2013; 022-2013-GEC de 6 de diciembre de 2013; 037-2013-GEC sin fecha; 281-0138-00000042 de 5 de febrero de 2014; 281-138-00000045 de 4 de marzo de 2014; 281-138-00000051 de 2 de abril de 2014; 281-138-00000055 de 5 de mayo de 2014; 281-138-00000066 de 4 de junio de 2014; 281-138-00000067 de 24 de junio de 2014; 281-138-00000068 de 2 de julio de 2014; 281-138-00000077 de 5 de agosto de 2014; y las actas de conformidad n.° 00539 de 11 de noviembre de 2013; 00838 de 6 de diciembre de 2013; 01295 de 31 de diciembre de 2013, 00285 de 11 de febrero de 2014; 00584 de 4 de marzo de 2014; 01027 de 2 de abril de 2014; 01411 de 5 de mayo de 2014; 01800 de 4 de junio de 2014; 02006 de 24 de junio de 2014; 02170 de 2 de julio de 2014 y 02591 de 4 de agosto de 2014; los cuales no pudieron sustentar documentadamente la ejecución de dichos servicios de acuerdo a los términos de referencia, lo que conllevó que la entidad pague irregularmente al citado contratista el importe total de S/ 494 584,56. Por haber aprobado la solicitud irregular de contratación complementaria cuando suscribió la solicitud de requerimiento n.° 03045 de 28 de agosto de 2014; asimismo, por otorgar conformidad a servicios sin que estos hayan sido ejecutados y que evidencie su ejecución posterior, según el informe de conformidad n.° 281-138-00000085 de 4 de setiembre de 2014 y 281-138-00000093 de 2 de octubre de 2014 y las actas de conformidad de servicio n.° 03005 de 4 de setiembre de 2014 y 03388 de 2 de octubre de 2014; lo cual conllevó a que la entidad pague



irregularmente al citado contratista el importe de S/ 120 093, 09.

- b) Aldo Ricardo Carretero Quezada, en su actuación como Responsable del Área Funcional de Operativos de Cobranza, por haber suscrito el acta de conformidad n.° 00197 de 17 de octubre de 2013, indicando que es por servicios recibidos entre el 6 al 30 de setiembre de 2013; sin tener en cuenta que consideraba servicios realizados entre el 21 al 30 de setiembre de 2013 y que no contaban con evidencia de su ejecución por el importe total de S/ 7 342,97, más aun, cuando en dicho período se encontraban suspendidos los operativos de control de velocidad y no habían coordinado la ejecución de operativos de secuestro conservativo y de cobranza; y que incluía servicios que no correspondían al contratista por el importe de S/ 13, 501,59; lo que ocasionó que la entidad pague irregularmente al contratista el importe total de S/ 20 844,56. También, por haber suscrito los informes de conformidad n.° 281-138-00000066 de 4 de junio de 2014; 281-138-00000067 de 24 de junio de 2014; 281-138-00000068 de 2 de julio de 2014; 281-138-00000077 de 5 de agosto de 2014 y las actas de conformidad n.° 00539 de 11 de noviembre de 2013; 00838 de 6 de diciembre de 2013; 01295 de 31 de diciembre de 2013, 01800 de 4 de junio de 2014; 02006 de 24 de junio de 2014; 02170 de 2 de julio de 2014 y 02591 de 4 de agosto de 2014; declarando que los servicios cumplían con las condiciones contractuales, aun cuando eran servicios distintos al objeto del contrato, los cuales no pudieron sustentar documentadamente la ejecución de dichos servicios de acuerdo a los términos de referencia; ocasionando que la Entidad pague al contratista irregularmente, el importe total S/ 317 168, 93. Asimismo, por haber emitido el informe n.° 283-082-00000002 de 3 de octubre de 2013 a la Gerencia de Ejecución Coactiva, en el que informa que partir de esa fecha y por coordinación con la Gerencia de Ejecución Coactiva cambian del objeto contractual del contrato n.° 043-2013-GA-SAT, a fin de que sean utilizados para transporte de personal para ejecutar operativas de secuestro conservativo y de cobranza, es decir actividades distintas al objeto del contrato. En relación a la contratación complementaria, por haber emitido y suscrito el informe n.° 283-082-0000054 de 26 de agosto de 2014 y la solicitud de requerimiento n.° 03045 de 28 de agosto de 2014 solicitando irregularmente la contratación complementaria; asimismo, otorgó conformidad a servicios sin que estos hayan sido ejecutados y que evidencie su ejecución posterior, según se observa en el informe de conformidad n.° 281-138-00000085 y 281-138-00000093 de 4 de setiembre y 2 de octubre de 2014 y las actas de



conformidad de servicio n.° 03005 y 03388 de 4 de setiembre y 2 de octubre de 2014; lo que conllevó a que la entidad pague irregularmente el importe de S/ 120 093, 09.

- c) Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, en su actuación como Gerente de Administración, por haber suscrito con el código del Área Funcional de Logística los memorandos n.° 250-092-0000039 de 24 de octubre de 2013; 250-092-0000135 de 14 de noviembre de 2013; 250-092-0000491 de 12 de febrero de 2014; y con código de la Gerencia de Administración los memorandos n.° 003-092-00007827 de 6 de marzo de 2014 y 003-092-0008021 de 3 abril de 2014; para opinar la no aplicación de penalidades, sin verificar la conformidad otorgada por el usuario, limitándose a indicar que el área usuaria no informó incumplimientos, dejando de comprobar la regular ejecución del contrato n.° 043-2013-GA-SAT respecto al objeto de la contratación; función que le sería atribuible por la posición de su cargo de gerente de administración y de superior jerárquico del Área Funcional de Logística; opinión que permitió que la Gerencia de Finanzas prosiguiera con los trámites para cancelar al contratista, como si éstas se hubieran realizado cumpliendo las condiciones contractuales; sin observación ni penalidad alguna.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Katia María del Carmen Núñez Mariscal, Aldo Ricardo Carretero Quezada y Jaroslav Jone Salazar Pedemonte;



Que, antes de determinar la responsabilidad, respecto a los hechos presuntamente irregulares señalados en el informe n.° 003-2015-2-4241-IL, denominado *"Examen Especial a las Contrataciones de servicios mediante Concursos Públicos efectuados por el SAT"*, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. Es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Katia María del Carmen Núñez Mariscal, Aldo Ricardo Carretero Quezada y Jaroslav Jone Salazar Pedemonte, corresponden al año 2013 y al año 2014;



Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia

Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años**;

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, de acuerdo a lo comunicado a través del memorando n.° D000025-2020-SAT-JEF de fecha 05 de febrero de 2020, las presuntas irregularidades ocurrieron en el año 2013 y en el año 2014. Por lo que, el plazo de prescripción habría operado en el año 2017;

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2013 y 2014, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas, para los presuntos responsables, en cuanto a los hechos detallados en el numeral anterior;

Que, todo ello, en vista del artículo 94° de la Ley n.° 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC y el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa,*



¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;

SE RESUELVE:

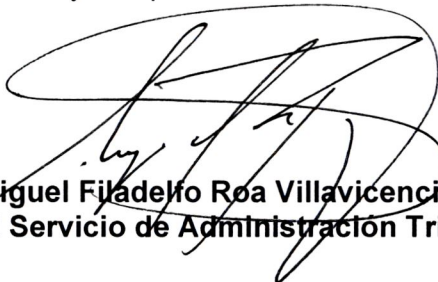
Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando n.° D000025-2020-SAT-JEF de fecha 05 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.° 15-2020-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria